**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1438/2024**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (RECURRENTE)**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA Loretta Ortiz Ahlf

COTEJÓ:

**SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: ARMANDO AGUSTÍN SOLÍS MONROY**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El 6 de diciembre de 2019, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y compañía de diverso sujeto exigieron a sus subalternos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México que les entregaran cierta cantidad de dinero que formaba parte de un estímulo económico por haber rescatado a personas atrapadas en un volcán.

Por tales hechos, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en el que se dictó una sentencia condenatoria en contra del ahora recurrente por haber cometido el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno, por lo que se le impuso una pena de 9 años de prisión, entre otras sanciones. Esa resolución fue confirmada en apelación.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la pena del artículo que regula el delito, lo cual fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado, pero le concedió la protección constitucional para que el tribunal de alzada valorara nuevamente el grado de culpabilidad y modificara las penas.

En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 20-21 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 21 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 21 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** | Es procedente el recurso porque el Tribunal Colegiado determinó que es proporcional la pena establecida para el delito de abuso de autoridad contra subalterno, prevista en la fracción II que sanciona la conducta dispuesta en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México. | 22-24 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Para analizar la proporcionalidad de la pena agravada establecida en el precepto citado esta Primera Sala considera que el estudio de fondo debe partir de los siguientes apartados: ***(A)*** principio de proporcionalidad de las penas en materia penal; ***(B)*** metodología para verificar la proporcionalidad de la pena; y ***(C)*** análisis de la constitucionalidad de la pena impugnada. | 24-44 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO**. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.  **SEGUNDO**. La justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia. | 44 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1438/2024**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (RECURRENTE)**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA Loretta Ortiz Ahlf

COTEJÓ:

**SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: ARMANDO AGUSTÍN SOLÍS MONROY**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1438/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión ordinaria virtual de nueve de noviembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si la penalidad prevista en la fracción II, segundo párrafo, del artículo 339 del Código Penal del Estado de México[[1]](#footnote-2) —que establece un margen de ocho a doce años de prisión— viola o no el principio de proporcionalidad de la pena, protegido por el artículo 22 constitucional.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se desempeñaban como servidores públicos adscritos a la Unidad de Servicios Médicos y Apoyo a la Población de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.
2. Con motivo del rescate de cuatro personas atrapadas en el volcán Xinantécatl, el seis de diciembre de dos mil diecinueve tuvo verificativo una ceremonia al mérito policial, en la que fueron entregadas a los mencionados servidores públicos una medalla, un reconocimiento y un cheque por la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Sin embargo, una vez que cobraron el cheque fueron interceptados por sus jefes inmediatos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes les exigieron la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos a cada uno, bajo la amenaza de que, si nos les entregaban ese monto, ya no los tomarían en consideración para algún otro reconocimiento, además de que habría represalias en su contra, logrando obtener \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos de cuatro de ellos.
4. **Causa**. Seguida la investigación y judicialización del asunto, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el juicio oral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dictó sentencia en la que declaró a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otro, responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en contra de un subalterno, por lo que le fueron impuestos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* años de prisión, conforme a la pena prevista por la fracción II del segundo párrafo del artículo 339 del Código Penal del Estado de México[[2]](#footnote-3).
5. **Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que declaró nula la sentencia condenatoria y ordenó la reposición total del procedimiento para llevar la audiencia de juicio oral en la causa penal.
6. **Juicio de amparo indirecto.** En contra de este fallo, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, que lo radicó con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y mediante sentencia terminada de engrosar el veintiocho de abril de dos mil veintidós, concedió el amparo para que el Tribunal de Alzada responsable:
7. Deje insubsistente la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la que declaró la nulidad de la sentencia condenatoria de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y ordenó la reposición del procedimiento, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.
8. Reponga el procedimiento a fin de que señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la sentencia condenatoria de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, que deberá llevarse a cabo siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 57 a 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que citará a las partes que intervendrán, con los apercibimientos que considere necesarios para el caso de inasistencia.

En esta audiencia deberá emitirse la resolución de segunda instancia de manera verbal, con la exposición de sus fundamentos y motivaciones que le den sustento al sentido de la determinación adoptada.

1. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido de que también debe emitirla de manera escrita, sin que exceda de los argumentos expuestos en la versión oral.
2. En cumplimiento, el Tribunal de Alzada dictó una nueva sentencia en audiencia oral y de manera escrita el dos de junio de dos mil veintidós, en la que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó la reposición total del procedimiento.
3. **Segundo juicio de amparo indirecto.** Inconforme con esa decisión, el sentenciado promovió juicio de amparo, que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, que lo radicó con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y mediante sentencia terminada de engrosar el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, decretó el sobreseimiento en el juicio.
4. **Recurso de revisión.** Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que lo registró bajo el número 242/2022 y en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, revocó la determinación impugnada y concedió el amparo para los siguientes efectos:
5. Deje insubsistente la sentencia de dos de junio de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* relativo a la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.
6. Señale nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia para resolver el recurso de apelación, de conformidad con la normativa aplicable y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, prescinda de la interpretación que realizó sobre los motivos para ordenar la reposición del procedimiento y, en cambio, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, ciñéndose a la acusación que formuló el Ministerio Público en los alegatos de clausura.
7. **Cumplimiento.** El Tribunal de Alzada responsable dictó nueva resolución el siete de marzo de dos mil veintitrés, en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la que modificó la sentencia condenatoria, únicamente en cuanto a la individualización de la pena.
8. **Juicio de amparo directo.** Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo contra esta sentencia. En esencia, planteó los siguientes argumentos:
9. La resolución combatida transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el principio de congruencia de las sentencias.
10. La fiscalía incumplió con su obligación constitucional de formular acusación y alegatos precisos, pues no señaló la hipótesis del tipo penal que se actualizó en la especie, lo que provocó que se violaran las normas del procedimiento.
11. El tipo penal de abuso de autoridad, cometido en contra de un subalterno, introduce varios tipos de comportamiento que tipifican la conducta de manera autónoma, pues consta de tres verbos rectores (obtener, exigir o solicitar), de ahí que la fiscalía estaba obligada a precisar alguna de las hipótesis indicadas.
12. La sala responsable pasa por alto las discrepancias en los alegatos de apertura y clausura por parte de la fiscalía, pues las hipótesis que analizó el juez fueron distintas a las señaladas por la representación social, lo que no le permitió ejercer su derecho a una defensa adecuada.
13. Es inconstitucional la sanción que impone la segunda hipótesis en su fracción II del artículo 339, fracción I, del Código Penal del Estado de México, al no guardar proporcionalidad entre la pena impuesta y el bien jurídico tutelado, violentándose lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, además de que tampoco permite la reinserción social conforme lo dispone el artículo 18 constitucional.

La pena de prisión contemplada en dicho numeral es cinco veces más alta que la punibilidad mínima que prevé la fracción I del mismo dispositivo, cuando el valor de lo obtenido excede de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; incluso, esa desproporción es más evidente cuando se compara con otra conductas típicas de mayor incidencia delictiva como son: i) Homicidio simple intencional; ii) Aborto; iii) Lesiones que pongan en peligro la vida; iv) Robo simple; v) Trata de personas; vi) Privación de la libertad; vii) Violencia familiar; viii) Delincuencia organizada, y ix) Delitos contra el pleno desarrollo y dignidad de la persona.

Por tanto, la punibilidad referida en el mencionado dispositivo es desproporcionada con el bien jurídico tutelado, al no permitirle acceder a beneficio penal alguno, como podría ser la sustitución o suspensión de la pena.

1. **Sentencia de amparo directo.** Las razones del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, para negar el amparo, en esencia, fueron las siguientes:

* En principio, destacó que no hubo violación a los derechos fundamentales previstos en los preceptos 14 constitucional, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.
* Por lo que hace al concepto de violación relativo a la falta de precisión entre los alegatos de apertura y clausura de la fiscalía, reiteró lo resuelto en el diverso recurso de revisión 242/2022 de su índice, en el que se destacó que esas diferencias no se trataban de una reclasificación jurídica que tuviera por efecto reponer el procedimiento, sino que el Ministerio Público estableció que el delito materia de la acusación era el de abuso de autoridad contra subalternos establecido en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, en las modalidades de solicitar y obtener, así como, sin derecho alguno y sin causa legítima o parte de una remuneración y una dádiva, lo que se ciñó a los alegatos de clausura.
* En relación con la constitucionalidad de la pena establecida en la fracción II de la conducta establecida en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, refirió que el máximo tribunal ha dispuesto que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico tutelado; asimismo, que el legislador tiene un amplio margen de libertad para desempeñar el rumbo de la política criminal, pero que ese actuar no puede ser arbitrario, por lo que es posible que los órgano de control constitucional al examinar las leyes penales analicen que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido.

Explicó que, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1182/2018 descartó la posibilidad de llevar a cabo un test de proporcionalidad para ver si las penas cumplen con el mandato exigido por el artículo 22 constitucional, sino que se debe evaluar si la regla que establece la sanción penal es acorde al principio de proporcionalidad.

Para lograrlo puntualizó que debe llevarse a cabo un método comparativo en términos ordinales, que consiste en realizar un contraste del delito y la pena cuya proporcionalidad se analiza con las sanciones previstas por el propio legislador para otras conductas reprochadas y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad de analiza.

Al respecto, destacó que el artículo impugnado contempla elementos de la conducta consistente en que un servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión, obtenga, exija o solicite, sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

Aclaró que, la penalidad varía de acuerdo al monto de la cantidad o valor obtenido, por lo que el legislador, estableció en la fracción II, que cuando ello exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida o Actualización vigente, el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de la sanción privativa de libertad a imponer será de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Asimismo, explicó que, de la exposición de motivos que dio origen a la reforma del Código Penal del Estado de México, publicada mediante decreto número 207 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, se podía obtener que al legislador local le interesaba armonizar su normativa con la diversa reforma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, para combatir la corrupción en diversos ámbitos; así que incorporó un apartado en específico denominado “Delitos por hechos de corrupción” en el título sexto, de la que se desprendía que el bien jurídico que se tutelaba era el correcto funcionamiento de la administración pública.

De esa forma dispuso que el punto de comparación con el que se debía contrastar la pena privativa de libertad prevista para ese delito, lo constituían las punibilidades previstas en dicho código para los delitos que atentaran contra ese mismo bien jurídico, siendo los siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **DELITO** | **PENA** | **CONDUCTA** |
| **1** | Incumplimiento de funciones públicas | ***Artículo 331.*** *Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento, o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla. II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal, o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto. III. El defensor público que, habiendo aceptado la defensa de algún inculpado, la abandone o descuide por negligencia. IV. El asesor jurídico que habiendo sido designado para representar a una víctima y ofendido, la abandone o descuide por negligencia. V. Omitir la denuncia o querella de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.* | *1 a 5 años de prisión; de 30 a 200 días multa y, destitución e inhabilitación.* |
| **2** | Ejercicio indebido de la función pública | ***Artículo 332.*** *Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que: I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional. II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales. III. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado. IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública. V. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión sobre la afectación al patrimonio o a los intereses de alguna dependencia, organismo auxiliar o Entidad de la Administración Pública Estatal, Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, órganos constitucionales autónomos, municipios, Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, empresas de participación estatal y municipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal, por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.*  *Artículo 333. Al servidor público, que sin* *causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado licencia o renuncia, o sin que se le haya autorizado o aceptado, o al que habiéndole sido autorizada o aceptada, o concluido el periodo constitucional para el que fuera electo o designado, no cumpla con la entrega de índole administrativo del despacho, de toda aquella documentación inherente al cargo, o no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad a la persona autorizada para recibirlo.* | *De la fracción I a la III de 6 meses a 2 años de prisión, de 30 a 100 días multa y destitución e inhabilitación.*  *De la fracción IV a V de 2 a 7 años de prisión, de 30 a 150 días multa y destitución e inhabilitación.*  *De 1 a 4 años de prisión, de 30 a 150 días multa y destitución e inhabilitación.* |
| **3** | Coalición | *Artículo 334. Cometen el delito de coalición los servidores públicos, que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.* | *De 2 a 7 años de prisión, de 100 a 300 días multa y destitución e inhabilitación.* |
| **4** | Abuso de autoridad | *Artículo 335. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión, realice un hecho arbitrario o indebido. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra, a una persona sin causa legítima. III. Cuando sin causa justificada, retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar; o impida la presentación o el curso de una solicitud. IV. Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que lo requiera. V. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba, en calidad de detenida, arrestada, sujeta a prisión preventiva o a prisión como pena, a una persona, o la mantenga privada de su libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue esta condición si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente dentro del término legal. VI. Cuando se detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, la retenga por más de cuarenta y ocho horas, ejercite acción penal, sin que preceda denuncia o querella o la mantenga en incomunicación. VII. Cuando sin orden de la autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión, en incomunicación, vínculo familiar, de negocio o afectivo. VIII. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, reaprehensión, detención en flagrancia o por caso urgente, no ponga de forma inmediata al imputado a disposición de la autoridad competente, fuera de los términos legales establecidos. IX. Los servidores públicos de la Unidad de Servicios Periciales que indebidamente: a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro. b) Retengan, modifiquen o divulguen información. c) Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro. X. Cuando el personal al cuidado o disposición de los registros de audio grabación y videograbación de los juicios orales, haga uso indebido de los mismos, los sustraiga, entregue, copie, reproduzca, altere, modifique, venda, o facilite información contenida en aquéllos, o parte de la misma, o de cualquier otra forma los utilice para fines distintos a lo previsto por la Ley. XI. Cuando sin tener facultades de tránsito pretenda sancionar o imponer una medida de seguridad con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado. XII. La autoridad que fomente, tolere, autorice, o intervenga en la imposición indebida de sanciones o de medidas de seguridad, con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado. XIII. Cuando obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o cualquier otro trato que vulnere o restrinja sus derechos humanos. XIV. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación. XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia* | *De la fracción I a XIV de 2 a 9 años de prisión, de 70 a 150 días multa y destitución e inhabilitación.*  *De la fracción XV de 3 a 8 años de prisión, de 500 a 1500 días multa y destitución e inhabilitación.* |
| **5** | Abuso de autoridad contra subalterno | *Artículo 339. Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:*  *I. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.*  *II. Obligue a uno o más de sus subalternos a realizar cualquier acto que le reporte beneficios económicos para sí o para un tercero* | *De 1 a 5 años de prisión, cuando el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, o no sea cuantificable, y de 30 a 500 días multa, destitución e inhabilitación.*  *De 8 a 12 años de prisión, cuando el valor de lo obtenido exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 1000 a 1500 días multa, destitución e inhabilitación.* |
| **6** | Uso de atribuciones y facultades | *Artículo 340. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades: I. El servidor público que ilícitamente: a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del Estado de México o de sus municipios. b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico. c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social en general, sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública estatal o municipal. d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos. Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos. II. El servidor público, que a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio o del servicio público estatal o municipal o de otra persona: a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento. b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación. III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción I del presente artículo, o sea parte en las mismas. IV. El servidor público, que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquélla a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal. Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona, que a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio, o el servicio público, o de otra persona, participe, solicite, o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo* | De 6 meses a 12 años de prisión y de 30 a 150 días multa, destitución e inhabilitación |
| **7** | Concusión | *Artículo 342. Comete el delito de concusión el servidor público que, a título de impuesto, contribución, derecho, recargo, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.* | *De 1 a 3 años de prisión cuando el valor de lo exigido no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, o no sea cuantificable, y de 30 a 500 días multa, destitución e inhabilitación.*  *De 3 a 9 años de prisión, cuando el valor de lo obtenido exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 500 a 1000 días multa, destitución e inhabilitación.* |
| **8** | Intimidación | *Artículo 343. Comete el delito de intimidación: I. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta omisión u omisión de una conducta constitutiva de delito, o de responsabilidad administrativa, en términos de la Legislación Penal o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. II. El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.* | *De 2 a 9 años de prisión, de 30 a 100 días multa y destitución e inhabilitación.* |
| **9** | Ejercicio indebido de funciones | *Artículo 344. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.* | *De 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cuantía a que asciendan no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.*  *De 2 a 12 años de prisión, cuando exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.* |
| **10** | Tráfico de influencia | *Artículo 345. Incurre en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.* | *De 1 a 3 años de prisión, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa.*  *De 3 a 5 años de prisión, cuando exceda de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 500 a 1000 días multa.* |
| **11** | Cohecho | *Artículo 346. Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público, para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones.*  *Artículo 347. Incurre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.*  *Artículo 348. También incurre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las conductas siguientes: I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona por actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones. II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.*  *Artículo 350. Además, incurre en cohecho: El legislador estatal o integrantes del ayuntamiento, que en el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo. b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o jurídicas colectivas. Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal, o integrantes del ayuntamiento, las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.* | *De 6 meses a 3 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa.*  *De 3 a 8 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa exceda de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 500 a 1000 días multa.*  *De 1 a 3 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda de noventa veces el valor diario de la UMA, de 30 a 300 días multa.*  *De 4 a 10 años de prisión, cuando exceda de noventa veces el valor diario de la UMA, de quinientos a mil días multa. En ambos casos, destitución e inhabilitación.*  *De 1 a 3 años de prisión, o de treinta a trescientos días multa, o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación.*  *De 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa, no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la UMA y de 30 a 100 días multa.*  *De 2 a 14 años de prisión, cuando exceda de quinientas veces el valor diario de la UMA y de 100 a 150 días multa.*  *En ambos casos, destitución e inhabilitación.* |
| **12** | Peculado | *Artículo 351. Comete el delito de peculado: I. El servidor público que disponga para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica colectiva, con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos, valores, fincas o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, pertenecientes al Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o particulares, los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa. II. El servidor público, que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 340 de este Código, haga uso ilícito de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico, o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos, o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades. IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.* | *De 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.*  *De 3 a 10 años de prisión, cuando exceda de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 75 a 200 días multa.* |
| **13** | Enriquecimiento ilícito | *Artículo 352. Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes a su nombre, o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.* | *De 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de 5000 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.*  *De 2 a 14 años de prisión, cuando exceda de 5000 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.* |

* Del anterior cuadro comparativo, explicó que a la fecha de la comisión del hecho delictuoso -2019- existían otros delitos que también atentaban contra el correcto funcionamiento de la administración pública, a lo que el legislador les asignó una pena similar a la que correspondía al de abuso de autoridad, cometido contra subalterno; así como a otros les asignó una pena inferior y para diversos ilícitos una sanción más severa, lo cual varía atendiendo al valor de lo solicitado u obtenido, en cada caso.

En ese sentido, refirió que de dicha tabla comparativa se desprendía que la pena de prisión para el delito en estudio no excedía ni el límite inferior ni el superior de las sanciones previstas para los demás delitos, sino que guardaba una relación de equivalencia con otras conductas que protegían el mismo bien jurídico.

Por tanto, concluyó que no se advertía un salto irrazonable o evidentemente desproporcionado, entre la pena de prisión correspondiente al delito de abuso de autoridad cometido contra subalterno, con los diversos que también atentan contra el correcto funcionamiento de la administración pública, por lo que el mismo no vulneraba el artículo 22 constitucional.

Sin que pudiera compararse las penas de prisión con las conductas típicas referidas por el quejoso, tales como homicidio simple, aborto, lesiones, robo simple, trata de personas, privación ilegal de la libertad, violencia familiar, delincuencia organizada, etcétera, al proteger distintos bienes jurídicos protegidos por dichos delitos.

Para apoyar lo anterior, el tribunal colegiado invocó las tesis de rubro: “**PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR**”[[3]](#footnote-4) y “**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY**”[[4]](#footnote-5).

* Calificó como inatendible el motivo de disenso relativo a que la pena establecida limitaba o excluía beneficios penales, al considerar que esos aspectos eran establecidos por los artículos 70 y 71 del Código Penal del Estado de México y no fue analizada su constitucionalidad.
* Estimó que la responsable realizó una correcta tipificación del delito de abuso de autoridad cometido en contra de subalterno, así como una debida valoración probatoria; de forma que, los elementos del delito y su plena responsabilidad fueron debidamente probados.
* No obstante, en relación con la individualización de la pena destacó que el Tribunal de Alzada modificó la decisión del juzgado de origen para ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad medio y consideró que debía determinarse en el equidistante entre la mínima y la media, al haber hecho un análisis de los factores establecidos en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, así como en el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando que los motivos que los impulsaron a delinquir eran su inadecuada escala de valores, normas y toma de decisiones, abusando del cargo que tenía conferido.
* Sin embargo, consideró que dicho criterio era erróneo al estimar que ese aspecto relativo a la inadecuada escala de valores, normas y toma de decisiones se trataba de condiciones personales del sentenciado, soslayando que solo debía atender al acto delictivo cometido por el acusado.
* Por consiguiente, en suplencia de la deficiencia de la queja, el tribunal colegiado concedió el amparo para efectos de que la sala responsable: **1)** Dejara insubsistente la sentencia reclamada; **2)** Emitiera otra en donde reiterara las consideraciones relativas a la acreditación del delito y la responsabilidad penal del quejoso, así como la suspensión de derechos políticos, amonestación pública, condena a la reparación del daño material y absolución del daño moral; y **3)** Con plenitud de jurisdicción, estableciera los parámetros de la culpabilidad del sentenciado, prescindiendo de la argumentación en la que consideró cuestiones relativas a la personalidad de la parte quejosa, sin que pudiera ser mayor al grado ya determinado en la sentencia reclamada.

1. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión en contra de esa última sentencia de amparo, y planteó los siguientes motivos de disenso:
2. La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado respecto de la fracción II, del artículo 339 del Código Penal del Estado de México es errónea y contraria a lo que dispone el artículo 22 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir los derechos humanos de tutela judicial efectiva, acceso a la impartición de justicia, legalidad, seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad de las penas.
3. En forma contraria a lo sostenido por el órgano colegiado, la pena mínima del delito de abuso de autoridad contra un subalterno es excesiva y desproporcional respecto de las sanciones correspondientes a los delitos de incumplimiento de funciones públicas, ejercicio indebido de la función pública, coalición, uso ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, concusión, intimidación, tráfico de influencia, cohecho, peculado enriquecimiento ilícito contemplados en el Título Sexto del Código Penal del Estado de México, pues ninguno de ellos establece una penalidad mínima igual, similar o aproximada a ocho años de prisión, incluso aun y cuando se cometan con agravantes cuentan con penas notoriamente inferiores a la que se le condenó.
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación del bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.
5. Del Decreto 207 publicado en el Gaceta del Gobierno del Estado de México se advierte que el legislador tuvo la intención de disminuir la incidencia de los delitos por hechos de corrupción, entre los que se encuentra el de abuso de autoridad contra subalterno, cuando ocurran ciertas circunstancias que lo agravan, destacando los delitos de cohecho, coalición, abuso de autoridad, tráfico de influencia, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito.
6. Por tanto, el *tertium comparationis* con el que se debió contrastar la pena de prisión prevista para el delito que se le juzgó era conforme a las penas de prisión contempladas para los mencionados delitos, de los que se advierte que el de abuso de autoridad contra subalterno es el que tiene mayor penalidad.
7. Incluso, al comparar la penalidad que contempla el delito de enriquecimiento ilícito, en la hipótesis aplicable a los servidores públicos que no pudieran acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, la pena es de dos a catorce años de prisión, lo que constituye una cuarta parte del mínimo y dos años más del máximo de la prevista por el de abuso de autoridad contra subalterno.
8. Por tanto, se advierte una falta de proporcionalidad entre la pena de prisión que contempla el aludido delito, con relación al resto de penas que persiguen la protección del mismo bien jurídico.
9. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión con el número de expediente 1438/2024, y turnó los autos para su estudio a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
10. **Avocamiento.** En auto de trece de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
11. **COMPETENCIA**
12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el puntos Primero, Segundo, fracción III), inciso B) y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés; modificado por instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.
13. Lo anterior, porque se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.
14. **OPORTUNIDAD**
15. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó en forma electrónica el **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**[[5]](#footnote-6). La notificación surtió efectos el veintiocho de noviembre del mismo año, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.
16. El plazo transcurrió del veintinueve de noviembre al doce de diciembre del mismo año, descontándose los días dos, tres, nueve y diez de diciembre, todos del mismo año, por ser sábados y domingos, que son inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
17. Por tanto, si el recurso se interpuso el **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, se realizó de manera oportuna.
18. **LEGITIMACIÓN**
19. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión porque se le reconoció la calidad de quejoso en el juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.
20. **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**
21. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo; se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan los siguientes requisitos:
22. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
23. El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional[[6]](#footnote-7).
24. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
25. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
26. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.
27. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos**, puesto que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* planteó la inconstitucionalidad de la pena establecida para el delito de abuso de autoridad, cometido en contra de un subalterno, previsto en el artículo 339, fracción I y sancionado en la fracción II de ese numeral del Código Penal del Estado de México, pues consideró que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas.
28. Mientras que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado estimó infundado ese concepto de violación después de analizar la constitucionalidad de las penas y determinó que no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política del país.
29. El señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su escrito de agravios combate esa determinación, pues sostiene que el estudio de la proporcionalidad de las penas realizado por el Tribunal Colegiado es incorrecto e insiste en que las sanciones vulneran el principio de proporcionalidad.
30. Por ello, es posible advertir que subsiste ese tema de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de revisión, incluso el diverso de interés excepcional, pues no existe un criterio obligatorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma aplicada en el acto reclamado.
31. **ESTUDIO DE FONDO**
32. Para analizar la regularidad de las penas impugnadas, prevista en la fracción II que sanciona la conducta dispuesta en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, relativa a la sanción privativa de la libertad contemplada para el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno, se contrastará con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional[[7]](#footnote-8).
33. La norma impugnada establece lo siguiente:

“**Artículo 339.** Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:

Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios

Obligue a uno o más de sus subalternos a realizar cualquier acto que le reporte beneficios económicos para sí o para un tercero.

Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

De uno a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.”

1. De la anterior transcripción se advierte que la primera parte del artículo 339 del Código Penal del Estado de México es la norma que se encarga de describir las conductas propias del delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno, mientras que la segunda parte, establece las sanciones que son aplicables a la actualización de dichas conductas, determinando una penalidad más severa de acuerdo con la cantidad o valor de lo obtenido.
2. Ahora, para analizar la proporcionalidad de la pena establecida en la fracción II del precepto impugnado, el estudio de fondo se ocupará de los siguientes apartados: **(A)** Principio de proporcionalidad de las penas en materia penal; **(B)** Metodología para verificar la proporcionalidad de la pena; y **(C)** Análisis de la constitucionalidad de la pena impugnada.

**A. Principio de proporcionalidad de las penas en materia penal.**

1. El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país establece lo siguiente:

**“Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.** […]”

1. A partir del contenido de la norma transcrita, en diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un análisis interpretativo del principio de **proporcionalidad de las penas** de las normas penales, pudiéndose destacar el Amparo Directo en Revisión 181/2011[[8]](#footnote-9), en el que se desarrollaron los parámetros que prevén el alcance de este principio y la forma en cómo debe abordarse su estudio.
2. En dicho asunto, se estableció que el principio de proporcionalidad de las penas implica la exigencia de que exista una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción, esto es, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; “de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes”[[9]](#footnote-10).
3. Ahora es necesario recordar por qué estamos ante formas de política legislativa que requieren ser analizadas con amplia deferencia al legislador. Esta deferencia encuentra dos límites: **1)** La necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista; y **2)** La necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.
4. Así, en primer lugar, como se ha dicho en otros precedentes, las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades sí deben tener un peso relevante en el análisis. Sin embargo, no hay que olvidar que de acuerdo con nuestro orden constitucional, es competencia del legislador, bien local o federal, según se trate, establecer las faltas y los delitos sancionables.[[10]](#footnote-11) No son los jueces constitucionales quienes debemos decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta; por el contrario, aquí los principios de división de poderes y de representación política de las mayorías, se inclinan decididamente por dar un amplio margen de deferencia al legislador democrático.[[11]](#footnote-12)
5. Como ha razonado esta Sala en otros precedentes, la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deban respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Así, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.
6. Esta Sala considera que la justicia o injusticia de la pena fijada por el legislador comparte la naturaleza de aquellas cuestiones que idóneamente deben ser decididas a través de un ejercicio de deliberación democrática. Debates sobre la necesidad del aumento de penas en atención a los índices de criminalidad, etc., son propios de un órgano representativo, cuya principal virtud es que admite ser sancionado por el electorado que desapruebe sus posiciones.
7. Ahora, esta deferencia tiene un primer límite, que consiste en la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista. Por ello, el juez constitucional está en aptitud de revisar que la decisión legislativa permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión.
8. En el amparo directo en revisión 2556/2011[[12]](#footnote-13), esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
9. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.[[13]](#footnote-14)

**B. Metodología para verificar la proporcionalidad de la pena**

1. Para verificar el cumplimiento de este primer límite tendríamos que analizar si la pena prevista para el delito de **abuso de autoridad** **cometido contra un subalterno** (cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización) tiene una correspondencia objetiva con el rango punible ahora sometido a escrutinio.
2. Este tribunal constitucional podría realizar esa operación analizando la motivación proporcionada por el órgano legislativo. Bajo esa lógica, le exigiríamos demostrar que su actividad legislativa ha sabido distinguir con razones individualizadas por qué cada conducta penal regulada merece el margen de punibilidad elegido.
3. La posibilidad de este ejercicio tiene reflejo en la jurisprudencia de la Sala 1ª./J. 114/2010, cuyo texto señala:

**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.** El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

1. En efecto, siguiendo el espíritu de este texto jurisprudencial, no podríamos renunciar a la posibilidad de llevar a cabo un análisis que permitiera contrastar directamente el daño al bien jurídico tutelado con la sanción impuesta, lo cual sería posible bajo la guía de las propias razones articuladas por el órgano legislativo para establecer las distinciones conducentes. Rechazar esa posibilidad sería tanto como negar la justiciabilidad del artículo 22 constitucional en la parte que consagra el principio de proporcionalidad de la pena.
2. Sin embargo, esta Sala ha utilizado otra aproximación posible e igualmente válida, consistente en la comparativa o de niveles ordinales, que sirve para identificar si el legislador ha fijado las penas correspondientes de manera consistente y congruente con el mismo sistema de penas que él ha previsto para la ofensa de bienes jurídicos similares, el cual funciona como un segundo límite aplicable a la libertad configurativa del legislador en la materia, el cual fue adoptado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 85/2014[[14]](#footnote-15).
3. Se estableció que el juicio sobre proporcionalidad no puede realizarse a partir del análisis aislado de la norma, sino que debe efectuarse al comparar la pena examinada con las asignadas a otros delitos de gravedad similar, con una similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados, así como una igualdad en la intensidad de la afectación. Por ello, se hace necesario seleccionar las sanciones que constituyen ese *tertium comparationis.*
4. En consecuencia, la comparación no puede hacerse con las penas previstas para conductas delictivas que violentan bienes jurídicos distintos, de manera que no resulta legítimo comparar los delitos en contra de la libertad personal con los que atentan contra la vida, ya que en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, y porque una mayor punibilidad puede estar justificada por la intensidad con la que se afecte el bien jurídico o por razones de política criminal.
5. Pues bien, en el caso, este estándar comparativo es idóneo para demostrar la desproporción de la pena sometida a examen.

**C. Análisis de la pena prevista para el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno en la legislación penal del Estado de México.**

1. La pena de ocho a doce años de prisión contemplada para el delito de abuso de autoridad contra un subalterno, cuya regularidad constitucional cuestiona el inconforme, se encuentra prevista en la fracción II del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, en los términos siguientes:

*“****Artículo 339.*** *Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:*

*Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios*

*Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:*

*[…]*

***II.*** *De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.”*

1. La porción normativa que contempla la punibilidad del delito de abuso de autoridad fue adicionada por decreto número 207 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de mayo de dos mil diecisiete.
2. Del mismo se advierte lo siguiente:

*“[…] El 5 de julio de 2016, el Senado de la República aprobó en lo General y en lo Particular el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del sistema Nacional Anticorrupción; […] que resultó de la aprobación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal.*

*[…]*

*Uno de los cinco ordenamientos que se vieron modificados precisamente por este grupo de reformas en materia anticorrupción, fue el Código Penal Federal, que entre otros aspectos consideró temas como:*

* *Que los funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción fueran sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas, para lo que incorporó la tipificación de delitos de este tipo, así como sus procesos de investigación.*
* *Se precisa la definición de servidor público como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública o que maneje recursos económicos federales.*
* *Establece como sanciones para los responsables de actos de corrupción medidas como la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como concesiones, por un plazo de uno a 20 años.*
* *De manera general incrementa las sanciones de los delitos que tienen que ver con delitos por hechos de corrupción.*
* *Introduce en el Código Penal el término de delitos por hechos de corrupción al modificar el nombre del Título Décimo.*
* *Define de manera amplia y clara qué debe entenderse como servidor público.*
* *Tipifica nuevas conductas delictuosas en materia de delitos por hechos de corrupción, tales como: uso ilícito de servicio público, intimidación y ejercicio abusivo de funciones.*
* *Amplia supuestos, figuras e incrementa sanciones para los delitos de Cohecho, Coalición, Abuso de Autoridad, Tráfico de Influencia, Concusión, Peculado y Enriquecimiento Ilícito.*
* *Actualiza el cálculo de sanciones al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento en que se comete el delito.*

*La iniciativa que se presenta considera la homologación a la reforma en materia anticorrupción federal, pero además, se adecua a la normatividad local en aspectos como la diferenciación a situaciones que agravan la comisión de los delitos. […]”.*

1. Del proceso legislativo respectivo, se tiene que lo anterior tuvo como propósito armonizar su normativa con la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, en combate a la corrupción en diversos ámbitos, tipificando nuevas conductas delictuosas, tales como: uso ilícito de servicio público, intimidación y ejercicio abusivo de funciones; y amplió supuestos, figuras e incrementó sanciones para los delitos de cohecho, coalición, **abuso de autoridad**, tráfico de influencias, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito.
2. Ahora, si bien el delito de abuso de autoridad se encuentra previsto en el Título Sexto: “*Delitos por hechos de corrupción*”, Capítulo IV: “*Abuso de autoridad*”, el *tertium comparationis* con el que se contrasta la pena de prisión prevista en la fracción II que sanciona la conducta dispuesta en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, se hará conforme a las penas privativas de libertad contempladas para las conductas delictivas establecidas en los distintos títulos que también estén destinadas a proteger *el correcto funcionamiento de la administración pública,* como bien jurídico tutelado.
3. Sin embargo, en forma contraria a lo sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, no todas las conductas delictivas descritas en dicho capítulo sirven de punto de comparación con el delito en estudio, pues la mayoría de estas contemplan la actuación de un servidor público, pero algunas solo imponen pena privativa al actualizarse la conducta delictiva consistente en un hacer o no hacer; no obstante, otras lo hacen dependiendo del valor del beneficio obtenido o la cantidad de la dádiva o promesa o negocio de que se trate.
4. En efecto, en algunas conductas delictivas como incumplimiento de funciones públicas (artículo 331), ejercicio indebido de la función pública (artículo 332), coalición (artículo 334), uso ilícito de atribuciones y facultades (artículo 340) e intimidación (artículo 343), el legislador ordinario dispuso una pena privativa de libertad determinada al actualizarse las conductas que describen cada uno de los delitos en mención, sin que exista parámetro alguno que determine una mayor o menor penalidad.
5. Así, en otros tipos penales, como se dispuso en los delitos de abuso de autoridad (artículos 338 y 339), concusión (artículo 342), ejercicio abusivo de funciones (artículo 344), tráfico de influencia (artículo 345), cohecho (artículos 346 y 350), peculado (artículo 351) y enriquecimiento ilícito (artículo 352), la punibilidad dependerá de si exceden o no determinado valor, en el caso, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
6. Como se puede apreciar, fue el legislador ordinario quien diferenció entre aquellos delitos que imponen una pena de prisión determinada y aquellos otros que, dependiendo de la cantidad o el valor de lo obtenido, se fija un parámetro, aunque todas las figuras típicas estén destinadas a proteger el correcto funcionamiento de la administración pública.
7. Bajo esa directriz, las penas de prisión a contrastar son las previstas en aquellos delitos que imponen pena de prisión dependiendo del valor del beneficio obtenido o la cantidad de la que el sujeto activo se allegue, que son las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **DELITO** | **PENA** | **CONDUCTA** |
| **1** | Abuso de autoridad (artículo 338 del Código Penal del Estado de México) | *De 1 a 3 años de prisión, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente a 90 veces el valor diario de la UMA, o no sea cuantificable, y de 30 a 300 días multa y destitución e inhabilitación.*  *De 3 a 8 años de prisión,* ***cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de 90 veces el valor diario de la UMA****, y de 1000 a 1500 días multa, destitución e inhabilitación.* | **Artículo 338.** Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice su empleo, cargo o comisión para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de un tercero. |
| **2** | Concusión (artículo 342 del Código Penal del Estado de México) | *De 1 a 3 años de prisión cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, o no sea cuantificable, y de 30 a 500 días multa, destitución e inhabilitación.*  *De 3 a 9 años de prisión,* ***cuando la cantidad o el valor de lo exigido exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA****, y de 500 a 1000 días multa, destitución e inhabilitación.* | **Artículo 342.** Comete el delito de concusión el servidor público que, a título de impuesto, contribución, derecho, recargo, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley. |
| **3** | Ejercicio indebido de funciones (artículo 344 del Código Penal del Estado de México) | *De 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.*  *De 2 a 12 años de prisión, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.* | **Artículo 344.** Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:  I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.  II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción. |
| **4** | Tráfico de influencia (artículo 345 del Código Penal del Estado de México) | *De 1 a 3 años de prisión, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa, destitución e inhabilitación.*  *De 3 a 5 años de prisión,* ***cuando el beneficio económico exceda de 90 veces el valor diario de la UMA****, y de 500 a 1000 días multa, destitución e inhabilitación.* | **Artículo 345**. Incurre en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro. |
| **5** | Cohecho (artículo 346 del Código Penal del Estado de México) | *De 6 meses a 3 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa.*  *De 3 a 8 años de prisión,* ***cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa exceda de 90 veces el valor diario de la UMA****, y de 500 a 1000 días multa.* | **Artículo 346.** Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público, para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones. |
| **6** | Cohecho (artículo 347 del Código Penal del Estado de México) | *De 1 a 3 años de prisión, cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de 90 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 300 días multa, destitución e inhabilitación.*  *De 4 a 10 años de prisión,* ***cuando el beneficio obtenido o la cantidad, la dádiva o promesa exceda de 90 veces el valor diario de la UMA****, y de 500 a 1000 días multa, destitución e inhabilitación.* | **Artículo 347.** Incurre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones. |
| **7** | Cohecho (artículo 350 del Código Penal del Estado de México) | *De 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, bienes o promesa, no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.*  *De 2 a 12 años de prisión, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, bienes o promesa o prestación, exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.* | **Artículo 350.** Además, incurre en cohecho: El legislador estatal o integrantes del ayuntamiento, que en el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo. b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o jurídicas colectivas. Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal, o integrantes del ayuntamiento, las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo |
| **8** | Peculado (artículo 351 del Código Penal del Estado de México) | *De 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.*  *De 3 a 10 años de prisión, cuando el monto distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de 500 veces el valor diario de la UMA, y de 75 a 200 días multa.* | **Artículo 351.** Comete el delito de peculado:  I. El servidor público que disponga para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica colectiva, con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos, valores, fincas o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, pertenecientes al Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o particulares, los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa.  II. El servidor público, que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 340 de este Código, haga uso ilícito de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico, o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.  III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos, o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades.  IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. |
| **9** | Enriquecimiento ilícito (artículo 352 del Código Penal del Estado de México) | *De 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de 5000 veces el valor diario de la UMA, y de 30 a 100 días multa.*  *De 2 a 14 años de prisión, cuando exceda de 5000 veces el valor diario de la UMA, y de 100 a 150 días multa.* | **Artículo 352.** Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes a su nombre, o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño |

1. De la anterior comparación, se advierte que el delito de abuso de confianza contra subalterno contiene una penalidad similar para el grupo de delitos que imponen una penalidad de acuerdo con el valor del beneficio obtenido o la cantidad de la dádiva o promesa o negocio de que se trate.
2. Ello, porque un primer grupo de delitos en los que se dispuso una penalidad dependiendo de si la cantidad o el valor de lo obtenido y/o exigido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como lo son los tipo penales de: (i) Abuso de autoridad con contenido patrimonial que prevé una penalidad de 3 a 8 años de prisión; (ii) Concusión de 3 a 9 años; (iii) Tráfico de influencia de 3 a 5 años; y (iv) Cohecho cometido por servidor público que prevé de 4 a 10 años; además de los correspondientes días multa, destitución e inhabilitación.
3. Mientras que, en otro grupo de delitos que disponen una penalidad dependiendo de la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o promesa, excedan o no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de los correspondientes días multa, destitución e inhabilitación, tenemos los ilícitos de: (i) Ejercicio abusivo de funciones (artículo 344), (ii) Cohecho cometido por legisladores e integrantes del Ayuntamiento (artículo 350), y (iii) Peculado (artículo 351).
4. Para el primer delito previsto en ese grupo, se dispone una penalidad de 3 meses a 2 años de prisión, cuando la cuantía a que ascienda no exceda del parámetro antes fijado; mientras que, cuando la cantidad es rebasada se dispone una pena de 2 a 12 años de prisión.
5. Asimismo, para el segundo delito se fija una penalidad de 3 meses a 2 años de prisión cuando la cantidad o valor de la dádiva, de los bienes o promesa no exceda del equivalente a quinientas veces el valor de la UMA, pero en caso de sobrepasar se impone pena de prisión de 2 a 14 años.
6. Así, para el de peculado se tiene una penalidad de 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la UMA, y en caso de excederlo se podrá imponer de 3 a 10 años de prisión.
7. Por último, en el diverso de enriquecimiento ilícito (artículo 352) dispone una pena de prisión de 3 meses a 2 años de prisión cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento no exceda del equivalente a cinco mil veces el valor diario de la UMA, y cuando sea mayor a dicho parámetro la pena de prisión es de 2 a 14 años de prisión.
8. En ese sentido, no se advierte una falta de proporcionalidad entre la pena de prisión del delito de abuso de autoridad contra un subalterno regulado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección de este bien jurídico: *el correcto funcionamiento de la administración pública.*
9. Aunado a que, como se precisó en párrafos precedentes, de la exposición de motivos se aprecia que la pena tildada de inconstitucional se introdujo con la intención de armonizar su normativa con la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como establecer sanciones a los funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción e incrementar sanciones para los delitos de cohecho, coalición, abuso de autoridad, tráfico de influencias, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito.
10. Aspecto que atendió a la facultad del legislador para instrumentar la política criminal y establecer el contenido de las normas penales. De manera que, válidamente puede tomar como punto de referencia la afectación que la corrupción genera a la sociedad, lo cual, en el caso específico, encontró justificación en el incremento de las penas contempladas para el delito de abuso de autoridad contra subalterno en forma proporcional en relación con los márgenes de punibilidad y la política criminal instrumentada por el legislador para otros delitos que, como se indicó atentan contra el correcto funcionamiento de la administración pública como bien jurídico tutelado.
11. Por tanto, el análisis comparativo realizado permite concluir que la pena de 8 a 12 años de prisión, prevista en la fracción II que sanciona la conducta dispuesta en la fracción I del artículo 339 del Código Penal del Estado de México, relativa a la sanción privativa de la libertad prevista para el delito de abuso de autoridad cometido contra un subalterno es proporcional desde la lógica de niveles ordinales del grupo de delitos al que pertenece y, por ende, contrario a lo alegado por el quejoso, no trasgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional. De ahí lo infundado de los planteamientos de estudio.
12. **DECISIÓN**
13. En conclusión, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia.
14. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda; devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. “**Artículo 339.** Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:

   **I.** Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios

   […]

   Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

   […]

   **II.** De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.” [↑](#footnote-ref-2)
2. **Artículo 339.** Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:

   […]

   Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

   […]

   **II.** De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. [↑](#footnote-ref-3)
3. Registro digital: 160669, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, noviembre de 2011, tomo 1, página 204. [↑](#footnote-ref-4)
4. Registro digital: 163067, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J 114/2010, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2011, página 340. [↑](#footnote-ref-5)
5. Foja 208 del amparo directo 96/2023. [↑](#footnote-ref-6)
6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

   **IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

   **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: […]

   **II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. [↑](#footnote-ref-7)
7. “Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”** [↑](#footnote-ref-8)
8. Resuelto el 6 de abril de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (reservó su derecho a formular voto concurrente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase la siguiente tesis de rubro: “***PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****.*” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 503, Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)]. [↑](#footnote-ref-10)
10. El artículo 73 establece tal facultad del Congreso, misma que, de manera residual, en términos del 124 de la Constitución faculta al resto de los estados para legislar en materia de penas y delito. Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:[…]

    XXI.- Para expedir: […]

    a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

    Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

    b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; [↑](#footnote-ref-11)
11. Al respecto, puede consultarse el criterio de jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de esta Primera Sala, Tomo XXIV. Noviembre de 2006, página 29, con el siguiente contenido. “**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES**. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias. [↑](#footnote-ref-12)
12. Asunto resuelto el 25 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-13)
13. Este criterio dio lugar a la tesis de rubro: “**TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**. Del análisis sistemático del citado precepto se advierte que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de indocumentados no se constriñe únicamente al control de los flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas, sino también a la salud pública, a los derechos humanos de los inmigrantes (la vida, la dignidad, la integridad física, etcétera) y al respeto al orden jurídico y la seguridad nacional. Por tanto, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, vigente hasta el 25 de mayo de 2011, que prevé una pena privativa de libertad para el delito de tráfico de indocumentados de ocho a dieciséis años de prisión, no viola la garantía de proporcionalidad de las penas contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador consideró los bienes jurídicos tutelados en dicho delito y justificó motivadamente la necesidad de combatirlo con penas más severas, aduciendo que con ello buscaba la protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes ilegales, conforme a la actual tendencia humanista en los tratados internacionales de los que México es parte, por ser frecuentes las violaciones de sus derechos humanos a manos de traficantes que incluyen torturas, maltrato, lesiones, abandono antes de alcanzar su destino y que pueden terminar en tragedias, de manera que la conducta desplegada por los traficantes puede equipararse a los delitos de secuestro, trata de blancas o delincuencia organizada, por lo que la pena privativa de libertad prevista es proporcional al delito que sanciona y a los bienes jurídicos afectados.” Sus datos de localización son: Décima Época. Registro digital: 2000687. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LII/2012 (10a.) Página: 884 [↑](#footnote-ref-14)
14. Fallado en la sesión de 4 de junio de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-15)